



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 135

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE
AGOSTO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05154 31 12 001 2019 00079 01	John Darío Jaramillo	Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A.	Ordinario	Auto del 01-08-2022. Deniega Casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2022 00057 01	Leopoldo Segundo Marín Machado	Marco Argiro Sierra Restrepo	Ordinario	Auto del 03-08-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : John Darío Jaramillo
DEMANDADO : Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05154 31 12 001 2019 00079 01
RDO. INTERNO : SS-8127
DECISIÓN : Deniega Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la codemandada SOCIEDAD ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala el 24 de junio de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 20 de abril del año que transcurre, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia (Ant.) condenó a la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a pagar a favor del trabajador JOHN DARÍO JARAMILLO el cálculo actuarial que para el efecto produzca COLFONDOS S.A., respecto del periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1981 al 25 de abril de 1985, con el salario mínimo legal vigente de cada época, debidamente indexado y las costas procesales. Ordenó a COLFONDOS S.A. realizar el cálculo actuarial que respalde el servicio prestado por el demandante en el período señalado.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la apoderada de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y mediante sentencia proferida el 24 de junio de 2022, se confirmó la decisión del A quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno se interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))¹

En el presente caso, el interés jurídico de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. para acudir en casación, se determina frente a la condena de pagar el cálculo actuarial, por lo que se procedió a realizar los cálculos del caso en cuanto al valor del título pensional que debe pagar la codemandada, por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1981 al 25 de abril de 1985, que asciende a la suma de \$28.974.373, tal como aparece consignado en la liquidación anexa a este proveído, cantidad que no supera el tope previsto por el legislador, para que proceda el recurso invocado por la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el 24 de junio de 2022.

2° Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado al Juzgado de origen.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05154-31-12-002-2019-00079-01 (Expediente digital)

CEDULA: 15.306.428
 NOMBRE: JOHN DARÍO
 APELLIDOS: JARAMILLO

 FECHA DE NACIMIENTO: 19-dic-1959

 FECHA A VALIDAR: Del 20-ago-1981 a 25-abr-1985

 FECHA DE CORTE (FC): 25-abr-1985

 SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 13.557,60 Según sentencia de primera instancia confirmada en segunda instancia
 SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 13.557,60

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA PENSIÓN DE REFERENCIA(PR)

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = \$ 13.557,60

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 19-dic-2021 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 19-dic-1959 y 25-abr-1985= 25,35 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 25 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 25 años: 1,993652

Relación: $2,428355 / 1,993652 = 1,218044$ La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$ Salario de Referencia, SR = $13.557,60 \times 1,218044 = 16.514$

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 1 345 días
 Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
 Total, tiempo de servicio: 1 345 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $1 345 / 365,25 = 3,6824$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 25 = 37$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 40,6824$$

$$(n + t) \times 52 = 40,6824 \times 52 = 2115,48 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la $PR = 16.514 \times 85\% = 14.037$

2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

El auxilio funerario se determina así: Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $13.557,60 \times 5 = 67.788$

3. FACTOR 1 (F1)

F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. FACTOR 2 (F2)

F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. FACTOR 3 (F3)

F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,049385$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$(14037 \times 220,477770 + 67788 \times 0,599682) \times 0,049385$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 25-abr-1985 es de \$ 154.847

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 25-abr-1985 hasta el 24-jun-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 187,11613855

Título pensional actualizado y capitalizado a 24-jun-2022

$154.847 \times 187,11613855 = 28.974.373$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Leopoldo Segundo Marín Machado
DEMANDADO : Marco Argiro Sierra Restrepo
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00057 01
RDO. INTERNO : SS-8177
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO